

Expediente: **1804/22**
Carátula: **IBÁÑEZ JOSE RICARDO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO*
20213275608 - *EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO*
20161324346 - *IBÁÑEZ, JOSE RICARDO-ACTOR*
20213275608 - *EUROBUS S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1804/22



H105015454847

JUICIO: IBAÑEZ JOSE RICARDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1804/22 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUSTOS Y VISTO: Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 22/10/2024, el letrado Carlos Anselmo Dip Fadel, por la parte actora, interpuso incidente de caducidad de instancia en contra del incidente de nulidad deducido por las partes codemandadas El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 inc. 2 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

Argumentó que el último acto jurídico procesal tendiente a instar el trámite y resolución de la nulidad fue el decreto del 09/02/2024, sin que la parte hubiera instado la continuación del trámite.

Suspendidos los términos y corrido el pertinente traslado de ley, la parte demandada contestó el traslado ordenado el 28/10/2024, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Puso de resalto que la cuestión estaba en condiciones de ser resuelta, por lo que argumentó no puede caducar estando pendiente de sentencia.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

El 08/11/2024 la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación emitió dictamen, en el que se pronunció a favor de admitir el planteo de caducidad.

Por proveído de fecha 11/11/2024 se ordenó el pase a resolver de las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Traída la presente a estudio, resulta pertinente recordar que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso, que tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

Sucede que, la característica esencial del principio dispositivo justamente es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Debe tenerse presente, además, que para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En lo pertinente, el artículo 40 del CPL dispone que: “ la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: b) Seis (6) meses en los incidentes y recursos ” . Y agrega: “ serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes”.

Así, el cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero: “En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”.

II. Ahora bien, de las constancias de la causa, advierto que:

1) El 14/12/2023 las partes codemandada El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL, a través de su letrado apoderado Marcelo E. Jimenez Santillán promovieron incidente de nulidad en contra del traslado de demanda, cursada mediante cédulas de notificación practicadas el 25/04/2023 a El Rayo Bus SRL y el 27/04/2023 a Eurobus SRL, por las cuales se notificaron a las demandadas del decreto de fecha 10/11/2022 (traslado de demanda).

2) Mediante proveído del 18/12/2023, se corre traslado a la parte actora del incidente de nulidad deducido por la demandada y se suspenden los términos hasta tanto se resuelva la incidencia.

3) La parte actora contestó el 26/12/2023 y en consecuencia, por decreto del 26/12/2023 se dispuso abrir el incidente de nulidad a prueba por el término de 15 días.

4) El 09/02/2024 se tuvo por contestado el oficio librado a la AFIP, y se puso a conocimiento de las partes.

5) El 22/10/2024 la parte actora plantea caducidad de incidencia de nulidad.

III. Expuesta la plataforma procesal y fáctica de autos, entiendo que resulta admisible el planteo de caducidad del incidente de nulidad articulado por el actor, por cuanto se verifica el cumplimiento de uno de los presupuestos para la procedencia del mismo, esto es, el cumplimiento del plazo legal de 6 meses previsto en la norma invocada (Art. 40 inc. 2 del CPL).

Surge de autos que, el último acto procesal registrado con carácter impulsorio del incidente de nulidad, es el decreto antes referido de fecha 09/02/2024, desde allí, a la fecha de interposición (22/10/2024) del planteo de caducidad del incidente de nulidad articulado por la parte actora, no se observó actividad procesal válida e impulsiva del curso del trámite, ni se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad.

Ello, por cuanto la parte demandada no ha realizado las diligencias para que el proceso (incidental) avance efectivamente hacia el dictado de la sentencia requerida, habiendo transcurrido el plazo de seis meses previsto por el código de rito (contemplándose la feria judicial de julio 2024, conforme lo dispuesto por el art. 241 del CPCC, de aplicación supletoria), por lo que considero que ha operado lo que puede entenderse como un “abandono” del proceso, ya que en virtud del principio dispositivo previamente referenciado, le corresponde a las partes instar, preservar y activar el proceso para que no se extinga la instancia.

En esa inteligencia, no le asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que la incidencia de nulidad estaba pendiente de ser resuelta, por cuanto reitero, el último acto procesal registrado con carácter impulsorio del incidente de nulidad, es el decreto de fecha 09/02/2024, que puso a conocimiento de las partes lo contestado por la oficiada AFIP.

Tampoco se advierte en la causa que el actor hubiera consentido acto alguno desde aquella última actuación válida citada, por lo que mal podría considerarse hubiera existido alguna purga de la caducidad en los términos del artículo 246 del CPCC, supletorio.

En atención a los argumentos previamente esbozados, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde admitir el planteo de caducidad del incidente de nulidad deducido el 22/10/2024 por la actora. Así lo declaro.

Costas: en atención al resultado arribado corresponde imponerlas las partes codemandadas El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL (cfr. art. 61 del CPCC supletorio al fuero).

Honorarios: corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la caducidad del incidente de nulidad deducido por la parte actora, en mérito a lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS: a las partes codemandadas El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL vencidas.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 1804/22

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.